

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, confirmando la sentencia proferida en esta litis. Sírvese proveer.
Cali, 26 de noviembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5083
RADICACIÓN NÚMERO 76001-40-03-020-2016-00555-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de Segunda Instancia No. 017 del 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, visible a Folio 12-13 del cuaderno de segunda instancia, que corrigió la sentencia de Segunda Instancia del 26 de abril de 2021 proferida en esta litis, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en la Segunda Instancia del 29 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Cali, visible a Folio 12-13 del cuaderno Segundo de este expediente.

2.- EJECUTORIADO este proveído, **PROCEDER** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 2528 del 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Cali, 26 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 5115
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00610-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentado por BANCO DE OCCIDENTE, contra JULIAN FERNANDO CASTAÑO, por una parte el aludido demandado dentro de los términos de ley confiere poder a un profesional de derecho, éste a su vez presenta excepciones de fondo, dentro de las cuales se encuentra "PRESCRIPCION" y de otro lado, la parte actora presenta escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, sin coadyuvancia de la parte demandada.

En vista de lo anterior, se requerirá a la parte demandada señor JULIAN FERNANDO CASTAÑO para que por intermedio de su apoderado, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, indique si coadyuva la petición de TERMINACIÓN DE PROCESO (Artículo 461 del CGP), presentada por la demandante por intermedio la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

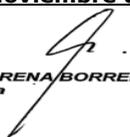

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, la parte pasiva fue notificada a través de curador ad-litem sin que, dentro del término establecido, propusiera excepciones de mérito. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 5123
RADICACION 760014003 020 2019 00979 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por las partes, lo anterior de conformidad con el Art. 392 Inciso primero del C.G.P. así:

PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTALES

1. Plano General donde figura el curso que ha seguir la línea objeto del proyecto de la demarcación específica del área. (Fl.19-20)
2. Certificado de Tradición del Predio No. 370-400803 (Fl.12)
3. Escritura pública que contiene los linderos objeto de la servidumbre. (Fl.13-18)
4. Concepto del Plan de expansión EMCALI 2014-2034, análisis del sistema aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones. (Fl.32-36)
5. Avalúo Servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ (Fl.22-31)
6. Escritura Publica No. 384 del 32 de febrero de 2018, otorgamiento de poder (Fl.8-11)
7. Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada (Fl.21)
8. Acuerdo No. 34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y se autoriza al señor alcalde.(Fl.2-7)
9. Licencia Ambiental
10. Resolución 0100 No. 0150-835 del 3 de septiembre de 2019, expedida por la C.V.C. la cual modifica una obligación en la licencia ambiental. (Fl.62-64)

DE OFICIO

1. **PERITAJE DEL PERITO JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** como quiera que el peritaje fue debidamente sustentado en la audiencia que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este

despacho con radicación No. 2019-00952 el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por el mismo profesional del derecho por economía procesal se tiene por incorporado esa sustentación.

2. **PERITAJE DEL PERITO JAIRO IVÁN SOSA REINA** como quiera que el peritaje fue debidamente sustentado en la audiencia que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con radicación No. 2019-00952 el pasado 23 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por el mismo profesional del derecho por economía procesal se tiene por incorporado esa sustentación.
3. Respecto de la diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** solicitada por la parte actora, el despacho no accede a su decreto y práctica, teniendo en cuenta que no es necesaria su realización para continuar con su trámite tal como lo ordena el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, dado que actualmente nos encontramos bajo emergencia sanitaria prorrogada por el Ministerio de Salud según Resolución No. 0222 del 25 de febrero de 2021.

LA PARTE DEMANDADA NO SOLICITO NI APORTÓ PRUEBAS.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

¹Artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4997
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01004 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiunos (2021).

Revisados los memoriales allegados por la parte actora, así como la solicitud de emplazamiento se evidencia una incongruencia entre las certificaciones emitidas por la empresa de correo en relación a la notificación de la parte demandada. Es así como en una primera oportunidad la empresa de correo AM MENSAJES certifica: "LA PERSONA FUE NOTIFCADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE". Posteriormente se allega una segunda certificación por parte de la entidad demandante en donde la misma empresa de correo certifica: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN". Finalmente, se aporta una última notificación en donde se certifica: "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE DESCONOCIDO".

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte actora, allegue una aclaración de la empresa de correo en donde se establezca cuál de las 3 certificaciones es la correcta, dado que todas fueron efectuadas en la misma fecha, sumado a que se vislumbra en la guía de correo que fue entregada el 10 de julio de 2021, a las 10:25 horas.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a allegue una aclaración de la empresa de correo en donde se establezca cuál de las 3 certificaciones aportadas al plenario es la correcta, dado que todas las aportadas fueron efectuadas en la misma fecha, sumado a que se vislumbra en la guía de correo que fue entregada el 10 de julio de 2021, a las 10:25 horas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Cali, 23 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 5017

RADICACIÓN NÚMERO 2019-01056-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial, contra MIGUEL ANGEL CONCHA VALENCIA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **EFR 244** de la Secretaria de Tránsito y Transportes Municipal de Santiago de Cali y la Policía Nacional. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas y no hay lugar a ordenar pago de depósitos judiciales en virtud a que no existen consignaciones en este asunto.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4964
RAD: 760014003020 2020 00095 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso, se evidencia que la parte demandada se notificó por conducta concluyente de la presente demanda el día 14 de septiembre de 2021. Así mismo, se evidencia que a través de un profesional en derecho contesta en su nombre la demanda, proponiendo excepciones de mérito dentro del término establecido para ello.

En atención a lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° del Art. 443 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

APORTO CONTESTACIÓN DEMANDA, RADICACIÓN: 760014003020-2020-00095-00

alexander aguirre muñoz <aguirreyabogados@gmail.com>

Jue 23/09/2021 15:47

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 14 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.docx; CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; 1. ABONO-16 ENE 2019.pdf; 2. ABONO-18 ENE 2019.pdf; 3. ABONO-1 FEB 2019.pdf; 4. ABONO-14 FEB 2019.pdf; 5. ABONO-2 MAR 2019.pdf; 6. ABONO-8 MAR 2019.pdf; 7. ABONO -8 ABR 2019.pdf; 8. ABONO-7 MAY 2019.pdf; COTIZACIÓN TRABAJO.pdf; FOTOS TRABAJO DAÑADO.pdf; FACTURA RICHARD.pdf; PTT-20190412-WA0110.opus;

Señores
Juzgado 20 Civil Municipal
Cali - Valle
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Impresos Richard Ltda
Demandada: Claudia Patricia Jaramillo Arango
Radicación: 2020-00095-00
Asunto: Contestación demanda

Por instrucciones del Doctor Alexander Aguirre Muñoz, abogado en ejercicio, apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Jaramillo Arango demandada, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.713.873, acudo a ustedes con el debido respeto, a efecto de aportar contestación de la demanda.

Agradezco su amable y oportuna atención.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Carolina Holguin
Asistente

--

ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS
Alexander Aguirre Muñoz - abogado asociado
Cra. 9 No. 9-49 of. 704 Edificio Torre Aristi
Cali (Valle) - Colombia
Teléfonos 8816051 316 4718032



Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD / CONFIDENTIALITY NOTE 2011 TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este mensaje (y sus anexos) es privilegiado y confidencial y puede contener información de propiedad exclusiva de la firma ALEXANDER AGUIRRE&ABOGADOS S.A.S. amparada por el secreto profesional. La compañía no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este mensaje que no estén directamente relacionados con la firma ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el mensaje o cualquier anexo a él, razón por la cual la firma ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este mensaje de correo electrónico. Si Usted ha recibido este mensaje de correo electrónico (e – mail) por error, por favor, comuníquelo rápidamente vía e – mail y tenga la amabilidad de destruirlo; no deberá copiar el mensaje ni divulgar su contenido a ninguna persona. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, queda formalmente notificado que cualquier divulgación, distribución, reproducción o copiado de esta comunicación está estrictamente prohibido. 2011 ALL RIGHTS RESERVED. This message (including attachments) is privileged and confidential. It may also contain information that is exclusively property of ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. or is privileged or otherwise legally exempt from disclosure. The company will not assume the responsibility around the information, opinions or criteria contained in this email, if not directly related to ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. The reader of this message should verify possible electronic viruses contained in this message (including attachments), therefore ALEXANDER AGUIRRE & ABOGADOS S.A.S. will not assume any responsibility for any damages caused by any electronic viruses transmitted in this message. If you have received it by mistake please let us know by fax or e - mail immediately and destroy or delete it from your files or system; you should also not copy the message nor disclose its contents to anyone. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution, reproduction or copying of this communication is strictly prohibited. Thank you.

Señora
Juez Cuarto Civil Municipal
Cali (Valle)
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Impresos Richard Ltda
Demandada: Claudia Patricia Jaramillo Arango
Radicación: 2020-00095-00
Asunto: Contestación demanda

ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.840.927 de Jamundí (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 299.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ARANGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.713.873, acudo a usted con el debido respeto y dentro del término señalado en la Ley, a efecto de CONTESTAR LA DEMANDA en referencia, para lo cual procedo de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto y aclaro. Entre el señor **RICARDO GUILLERMO FLOREZ BARRANTES** en calidad de representante legal de la empresa IMPRESOS RICHARD LTDA, y la señora **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ARANGO**, se celebró un acuerdo de voluntades, reflejado en la factura 64692 el día 17 de enero de 2019, de acuerdo a la cotización de fecha 26 de diciembre de 2018 que, previamente se había entregado a la demandada.

No es cierto que en la fecha estipulada, se haya hecho entrega del material y trabajo encomendado, dado que, el acuerdo entre las partes, establecía que, para generar la factura y el compromiso para iniciar con el trabajo solicitado por mi cliente, esta debía realizar un anticipo y depositarlo en la cuenta corriente a nombre de la empresa IMPRESOS RICHARD LTDA NIT. 800.139.796-4, cuenta que previamente había sido informada, donde el día 16 de enero de 2019, se le hizo el anticipo por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), tal y como consta en el comprobante de consignación, pues muestra de ello, es la remisión No. 18698 de fecha 14 de mayo de 2019 enviado por Impresos Richard, que dan cuenta de la entrega parcial del trabajo o por partes, desde la fecha de facturación del 17 de enero de 2019.

No es cierto que la señora **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ARANGO** se rehúse o se haya rehusado a pagar, tal y como se demostrara con el dossier que se allegue al presente proceso, donde se proba que, con los abonos parciales que se hicieron, se canceló lo pretendido por la demandante y que, si bien quedó un saldo de \$2.540.000,00, esto obedeció al incumplimiento por un error cometido por el demandante en la última entrega del material, razón por la cual y, debido al error de parte de Impresos Richard, verbalmente con mi poderdante, acordaron dejar la

obligación saldada, ya que, ese trabajo con el error de marcas, no era posible presentarlo a los clientes de la señora JARAMILLO ARANGO y debido al incumplimiento, sus clientes tampoco le cancelaron lo adeudado, generando un impacto negativo a su imagen y detrimento en su patrimonio.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto y sustento. Si bien es cierto, la señora **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO** reconoce la existencia de la factura No. 64692 expedida el 17 de enero de 2019 por un valor total de \$33.540.000, no es cierto que, de dicha factura, se adeude a la fecha la suma de \$14.126.000,00.

Falta a la verdad la parte demandante al manifestar que mi cliente adeuda la suma exigida de dinero, por cuanto se esta desconociendo la totalidad de los abonos realizados por aquella, que sumados arrojan un total de \$31.000.000 y que dan cuenta las diferentes consignaciones en diferentes fechas que se relacionan de la siguiente manera:

- 1°. Abono de \$2.000.000,00 como anticipo para inicio de trabajo de fecha 16/01/2019.
- 2°. Abono de \$5.000.000,00 de fecha 18/01/2019
- 3°. Abono de \$5.000.000,00 de fecha 01/02/2019
- 4° Abono de \$10.000.00,00 de fecha 14/02/2019
- 5°. Abono de \$5.000.000,00 de fecha 02/03/2019
- 6°. Abono de \$1.000.000,00 de fecha 08/03/2019
- 7°. Abono de \$1.000.000,00 de fecha 08/04/2019
- 8°. Abono de \$2.000.000,00 de fecha 07/05/2019

AL HECHO TERCERO: No es cierto y sustento. Tal y como se mencionó en el párrafo anterior, falta a la verdad la parte demandante y desconoce la totalidad de los abonos realizados por mi cliente, soportados con las diferentes consignaciones realizadas a la cuenta empresarial de Impresos Richard, que sumados arrojan un total de abonos de \$31.000.000,00 como contraprestación por los servicios y productos prestados por la entidad demandante, contenidos en la factura No. 64692, no obstante, el saldo que, si bien es cierto, figura como pendiente de pago, obedece al acuerdo verbal entre las partes, por el error en la última entrega del trabajo, donde en el libro de recetas se puso una marca patrocinadora diferente a la que se había acordado y este error no era subsanable, por lo cual no se recibió el trabajo y se acordó dejar saldada la obligación, prueba de esto es el video y mensaje enviado a la encargada de Impresos Richard, donde se le informa del error garrafal cometido, que será adjuntado en la presente contestación, razón esta suficiente para oponerme al pago del saldo pretendido con los intereses de mora, dado que mi cliente no incumplió con lo acordado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Al Literal a). Me opongo. No es dable a la parte demandante, solicitar el pago de la suma de \$14.126.000, ni de cualquier otra suma de dinero, teniendo en cuenta que existió un acuerdo de voluntades posterior a la creación de la factura de venta No. 64692 de fecha 17 de enero de 2019, donde se convino no cancelar el saldo que estaba pendiente por la suma de \$2.540.000, por el yerro cometido de parte de la empresa demandante y que asumió como tal, dadas las condiciones e inmediatez de la entrega del trabajo a los clientes de la demandada, quienes no solo no le cancelaron el trabajo solicitado, sino que también, genero un impacto negativo en su imagen, por lo cual no continuaron requiriendo de sus servicios hasta el momento.

Al literal b). Me opongo. No existe razón a la parte demandante de solicitar pago de intereses moratorios por suma de dinero alguna en contra de mi representada, por lo expuesto de manera reiterada, pues, frente al incumplimiento por el error cometido por el hoy demandante, se acordó entre el hoy demandante y la demandada dejar saldada la factura, sin lugar a cobros posteriores, hecho este que, infortunadamente no se plasmo por escrito, no obstante, por ser un acuerdo de voluntades es valido haberlo realizado de manera verbal.

Al numeral 2. Me opongo. Teniendo en cuenta que lo que se esta presentando es una descontextualización de lo realmente sucedido entre el demandante y la demandada, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de quien se probará, actuó de mala fe en el presente asunto.

EXCEPCIONES DE MERITO

SOLUCION PARCIAL

El demandante al momento de radicar la demanda y ser admitida, es decir, el 09 de septiembre de 2021, no tuvo en cuenta los abonos realizados que le realizó la demandada **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ARANGO**, que, contados a partir del 16 de enero de 2019, suman TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MCTE (\$31.000.000,00), y aunque aparentemente exista un saldo de \$2.540.000, este quedo saldado con un acuerdo verbal entre las partes, por el error y consecuente incumplimiento de parte de Impresos Richard al momento de la entrega del trabajo final, y aunque aun sin existir razón para que el demandante iniciara una acción ejecutiva, debió existir coherencia entre lo realmente cancelado y lo adeudado por el demandado, teniendo en cuenta la solución parcial que se había presentado, , para así, tener un soporte frente a las pretensiones de la demanda y no estar desfasada la suma pretendida.

EXCEPTIO PACTI CONVENTI

Entre el demandante y demandada, existió un acuerdo de voluntades posterior a la creación de la factura No. 64692 de fecha 17 de enero de 2019, que si bien es cierto, no quedo plasmado por escrito, se hizo de manera verbal, donde el primero, no solo le permitió al segundo, realizar abonos parciales a la obligación a partir de la fecha de vencimiento de la factura y mientras se realizaban igualmente la entrega de los trabajos

de manera escalonada, sino también, al momento de la entrega final del trabajo, al presentarse un error en dicha entrega por parte de la demandante, acordaron las partes, dejar el valor que se encontraba pendiente por la suma de \$2.540.000 saldada, sin que se continuaran causando intereses de ninguna índole, razón por la cual, y ante la aceptación de ambas partes, razón de peso para tomar esta actitud, como una aceptación o mejor aun, como un acuerdo posterior al inicialmente pactado y estipulado en la factura de venta No. 64692.

TEMPORALES.

La señora **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO**, en ningún momento desconoció la existencia de una obligación con el demandante, de hecho, reconoce la factura de venta No. 64692 y que hoy es la base del presente proceso, pero también reconoce, que, posterior a la fecha de vencimiento, es decir el 22 de enero de 2019, el demandante acepto que se hicieran abonos parciales del valor total de la factura, máxime por cuanto la entrega de los trabajos se haría de la misma forma, es decir por partes, verbalizando este acuerdo de flexibilizar o prorrogar la fecha de vencimiento, permitiendo el demandante que la deudora realizara abonos y pagos parciales al capital, sin siquiera tener en cuenta los intereses. En consecuencia el demandante ACEPTO tal condición, y en consecuencia, de manera implícita, se modificó la condición inicial, respecto a la fecha de vencimiento de la obligación, pues la modificación, conllevó a una prórroga en el tiempo para el pago total de la obligación contraídas y así mismo, aceptando el demandante el error en el trabajo final para el que había sido contratado por mi cliente, en el que, a su vez incumplió con sus clientes, acordaron entre las partes, dejar saldada la obligación por el saldo que estaba pendiente de cancelar, es decir la suma de \$2.540.000,00.

EXCEPCION MODIFICATIVA - INEXISTENCIA DEL VALOR PRETENDIDO

La señora JARAMILLO RESTREPO, acepta la existencia de una factura como acuerdo de voluntades y obligaciones, pero NO de una obligación pendiente de pago, tal como se reconoce en los hechos de la presente contestación de demanda, aunado a que el demandante no ha tenido en cuenta los abonos parciales que se han realizado por parte de mi mandante.

EXCEPTIO PLUS PETITUM

La parte demandante, como ya se ha manifestado en acápite anteriores, en los hechos de la demanda y posteriormente en las pretensiones de ésta, ha manifestado en los primeros, que mi representada incurrió en mora frente al pago o abono al capital, sin mencionar los diferentes abonos que se han realizado, pretendiendo unas sumas totalmente descontextualizadas, por fuera de la realidad, donde, no solo, no incluye los pagos realizados por la demandada, sino que, incluye una suma por concepto de

intereses moratorios desde el día 23 de enero de 2019, cuando ya existía un acuerdo de voluntades de no cobro de intereses.

PAGO PARCIAL

La demandada señora **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ARANGO**, desconociendo de que existiera un proceso en su contra, y del cual solo tuvo conocimiento hasta hace unos días atrás, pone de presente que existe mala fe del demandante, al pretender se le reconozca una suma dineraria por concepto de un capital que ya había sido transado, así como también de unos intereses moratorios, de una obligación saldada, manifiesta que ha realizado abonos parciales al capital, que no están siendo reconocidos por el demandante, sumas que al ser descontadas del valor realmente adeudado, arrojan un valor por debajo muy diferente al pretendido por el actor, abonos que se relacionan de la siguiente manera:

- 1°. Abono de \$2.000.000,00 como anticipo para inicio de trabajo de fecha 16/01/2019.
- 2°. Abono de \$5.000.000,00 de fecha 18/01/2019
- 3°. Abono de \$5.000.000,00 de fecha 01/02/2019
- 4°. Abono de \$10.000.00,00 de fecha 14/02/2019
- 5°. Abono de \$5.000.000,00 de fecha 02/03/2019
- 6°. Abono de \$1.000.000,00 de fecha 08/03/2019
- 7°. Abono de \$1.000.000,00 de fecha 08/04/2019
- 8°. Abono de \$2.000.000,00 de fecha 07/05/2019

OBLIGACION INEXISTENTE

El demandante acude a la jurisdicción ordinaria rogada, y pretende el cobro por parte de mi representada, de una obligación inexistente, máxime por un saldo distante de la realidad cuando de pretender hacerlo, hubiese manifestado que solo era por el valor de \$2.540.000, saldo que si bien es cierto, aparece como insoluto, esto obedece al acuerdo voluntario entre las partes de dejar saldada la obligación, de acuerdo a lo tantas veces mencionado y es, por el error e incumplimiento en la entrega del ultimo trabajo por parte de IMPRESOS RICHARD a la demandada **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ARANGO**, ante lo cual y como gesto de confianza y buena voluntad, el demandante manifestó de manera verbal a la demandada, que el saldo que se encontraba pendiente por la suma de \$2.540.000,00 quedaba totalmente cancelada, pero para sorpresa de la señora JARAMILLO, de mala fe el señor representante de la empresa demandante, acudió a un proceso ordinario, descontextualizando la realidad y pretendiendo cobrar algo que ya se encontraba debidamente saldado.

BUENA FE

La señora **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO ARANGO**, hoy demandada, desde la creación de la cotización y posterior factura No. 64692, acepto la obligación contraída con el demandante, ha actuado de BUENA FE, y ha estado presta a cumplir con esta en todo momento, y ante el acuerdo de voluntades, realizó los pagos parciales a un trabajo que, de igual manera se entregaría por partes, hasta el mismo momento en que, frente al incumplimiento con el trabajo acordado, el mismo demandante acepto saldar la obligación y tener el saldo pendiente como cancelado, y así se lo hizo saber a la

demandada, que por infortunio y creyendo en la palabra, no solicito ningún documento por escrito.

EXCEPCION GENERICA

De conformidad a lo establecido en el Artículo 282 del C.G.P. solicito con el debido respeto su señoría, de hallar probados los hechos que constituyen una excepción que no se haya formulado, se reconozca de manera oficiosa en la sentencia a favor de mi mandante.

PRUEBAS

Solicito su señoría de manera respetuosa sin perjuicio de las facultades conferidas en el Art. 165 inc. 2 del C.G.P. decretar las siguientes:

1°. Cotización No. 47446 de fecha 26 de diciembre de 2018 expedida por Impresos Richard, donde se estipula la cantidad de 1200 unidades de libros de recetas.

2°. Factura de venta No. 64692 de fecha 17 de enero de 2019 expedido por Impresos Richard.

3°. Autorización para efectuar los pagos en la cuenta corriente No. 061-069846-06 del establecimiento bancario Bancolombia a nombre de Impresos Richard Ltda Nit. 800.139.796-4.

4°. Comprobantes de pago y/o consignaciones en la cuenta corriente del demandante, detalladas así:

A) Registro de operación No. 9242054109 del 16/01/2019 Bancolombia por \$2.000.000,00.

B) Comprobante de transferencia exitosa No. Confirmación 1402505595 del 18/01/2019 Banco ITAÚ por \$5.000.000,00.

C) Comprobante de transferencia exitosa No. Confirmación 1407782966 del 01/02/2019 Banco ITAÚ por \$5.000.000,00.

D) Comprobante de transferencia exitosa No. Confirmación 1412303379 del 14/02/2019 Banco ITAÚ por \$10.000.000,00.

E) Comprobante de transferencia exitosa No. Confirmación 1418461454 del 02/03/2019 Banco ITAÚ por \$5.000.000,00.

F) Registro de operación No. 9286741649 del 08/03/2019 Bancolombia por \$1.000.000,00.

G) Comprobante de transferencia exitosa No. Confirmación 1432412024 del 08/04/2019 Banco ITAÚ por \$1.000.000,00.

H) Comprobante de transferencia exitosa No. Confirmación 1442719845 del 07/05/2019 Banco ITAÚ por \$2.000.000,00.

5°. Registro fotográfico del trabajo que se daño y por el cual el demandante y demandada acordaron dejar cancelada la obligación respecto al saldo pendiente, constante de 2 folios y 12 capturas de imagen.

6°. Enlace de video y audio en google drive, donde se deja constancia a la trabajadora de Impresos Richard del error cometido y del incumplimiento con el trabajo: https://drive.google.com/file/d/1ei51CoTmwNIZ4rKlzD9tp-H1nn-m_PAg/view?usp=drive_web

7°. Remisión No. 18698 de fecha 14 de mayo de 2019 enviado por Impresos Richard, que dan cuenta de la entrega parcial del trabajo o por partes, desde la fecha de facturación del 17 de enero de 2019.

8°. Solicito su señoría se sirva citar y hacer comparecer al representante legal del IMPRESOS RICHARD LTDA, para que absuelva el interrogatorio de parte, que me permitiré aportar al Despacho de manera oportuna en sobre cerrado o que presentaré de manera verbal en audiencia.

8° Copia memorial poder

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que lo narrado en la contestación de la demanda, respecto a los hechos y pretensiones, de acuerdo a la información suministrada por la demandada son ciertos.

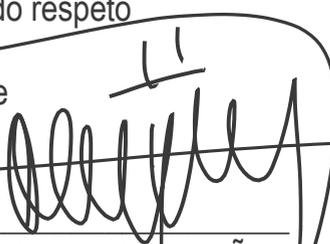
NOTIFICACIONES

Sírvase tener las mismas aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

El suscrito apoderado en la secretaría de su Despacho, previa citación o en la carrera o No. 9-49 oficinas 704 y 704 B edificio Torre Aristi de la ciudad de Cali (Valle), correo electrónico: aguirreyabogados@gmail.com, teléfono 8816051.

Con el debido respeto

Atentamente


ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ
C.C. No. 16.840.927 de Jamundí (Valle)
T.P. 299.783 exp. C.S.J

Consignación Cta Cte
SUCURSAL: COSMOCENTRO
COD. SUCURSAL: 745
CIUDAD: CALI
FECHA: 2019-01-16 HORA: 09:01:58
SECUENCIA: 384 USUARIO: 001
CUENTA BENEFICIARIO: 06106984606
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 2,000,000.00xxxx
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 8001397964

Jer abono

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

28 Abono



4G 8:43



Comprobante
Transferencia exitosa

Fecha 18/01/2019 08:39 AM

Cuenta de origen Cta. Ahr. ****353-2

Cuenta de destino CTE *****84606

Monto \$5,000,000.00

Banco destino BANCOLOMBIA

Costo de la trx \$0.00

Dirección IP 10.182.65.96

No. Confirmación (Ref.) 1402505595

Resumen de productos



28 Abono



8:43



Comprobante
Transferencia exitosa

Fecha 18/01/2019 08:39 AM

Cuenta de origen Cta. Ahr. ****353-2

Cuenta de destino CTE *****84606

Monto \$5,000,000.00

Banco destino BANCOLOMBIA

Costo de la trx \$0.00

Dirección IP 10.182.65.96

No. Confirmación (Ref.) 1402505595

Resumen de productos



3er abono



8:05



Comprobante
Transferencia exitosa

Fecha 01/02/2019 08:00 AM

Cuenta de origen Cta. Ahr. ****353-2

Cuenta de destino CTE *****84606

Monto \$5,000,000.00

Banco destino BANCOLOMBIA

Costo de la trx \$0.00

Dirección IP 10.186.58.7

No. Confirmación (Ref.) 1407782966

[Resumen de productos](#)



4to abono



4G 4:12



Comprobante
Transferencia exitosa

Fecha	14/02/2019 04:08 PM
Cuenta de origen	Cta. Ahr. ****353-2
Cuenta de destino	CTE *****84606
Monto	\$10,000,000.00
Banco destino	BANCOLOMBIA
Costo de la trx	\$0.00
Dirección IP	10.182.216.116
No. Confirmación (Ref.)	1412303379

Resumen de productos





 Comprobante
Transferencia exitosa

Fecha 02/03/2019 08:50 AM

Cuenta de origen Cta. Ahr. ****353-2

Cuenta de destino CTE *****84606

Monto \$5,000,000.00

Banco destino BANCOLOMBIA

Costo de la trx \$0.00

Dirección IP 10.196.77.134

No. Confirmación (Ref.) 1418461454


Resumen de productos



Designación Cta Ute

SUCURSAL: EL LIMONAR PREMIER

COD. SUCURSAL: 710

CIUDAD: CALI

FECHA: 2019-03-08 HORA: 15:41:19

SECUENCIA: 1382 USUARIO: 006

CUENTA BENEFICIARIO: 06106984606

FORMA DE PAGO EFEC: \$ 1,000,000.00XXXXX

COSTO: \$0.00

DEPOSITANTE: 66713873

REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9286741649

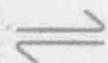
La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.



Comprobante
Transferencia exitosa

Fecha	08/04/2019 04:15 PM
Cuenta de origen	Cta. Ahr. ****353-2
Cuenta de destino	CTE *****84606
Monto	\$1,000,000.00
Banco destino	BANCOLOMBIA
Costo de la trx	\$0.00
Dirección IP	192.168.1.52
No. Confirmación (Ref.)	1432412024

Resumen de productos



Comprobante
Transferencia exitosa

Fecha 07/05/2019 09:29 AM

Cuenta de origen Cta. Ahr. ****33532

Cuenta de destino CTE *****84606

Monto \$2,000,000.00

Banco destino BANCOLOMBIA

Costo de la trx \$0.00

Dirección IP 100.72.55.110

No. Confirmación (Ref.) 1442719845

Resumen de productos

Señora
CLAUDIA JARAMILLO
CALI

Atendiendo su solicitud, ponemos a consideración la siguiente cotización

Cotización: **47446**
REFERENCIA: **LIBROS**
Caratula: Propalcote 200gr sobre carton fibra solida 2mm , 4*0 tintas, laminado mate, uv parcial y repujado 1 cara
Guardas: Propalcote c1s 200gr, sin impresión, laminado mate 1 cara
Internas: **128 paginas** en propalcote 150gr nacional, 4*4 tintas
Tamaño: 33.5 x 23.5 cm cerrado
Terminado: cosido con hilo al lomo

NOTA: Precio incluye especificaciones adicionales - con Insertos especiales, Personalización de Primer Página 14 Refs.

CANTIDAD	Valor unitario	Valor total
1200	\$ 27,950	\$ 33,540,000
1500	\$ 25,400	\$ 38,100,000
2000	\$ 22,450	\$ 44,900,000

Se debe presentar certificado ISSN para excluir iva
No incluye diseño
No incluye costos pautas adicionales

Cualquier cambio en las especificaciones se debera recotizar nuevamente
Esta cotizacion esta sujeta a cambios mediante verificacion de artes y especificaciones finales.

Esta cotizacion ~~tiene~~ una validez de 30 dias

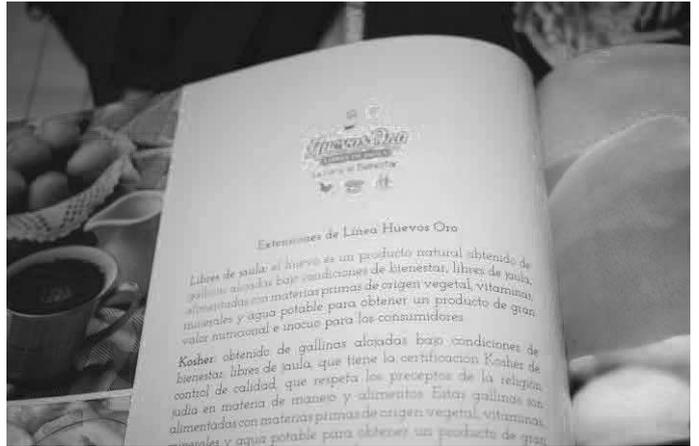
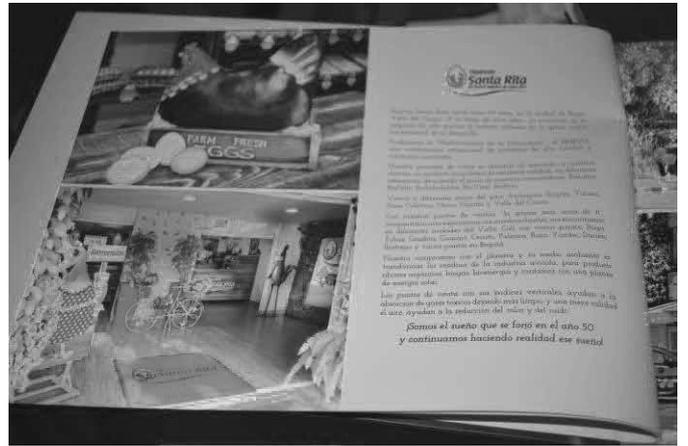
- El cliente suministra artes finales entregados en un programa de diseño.

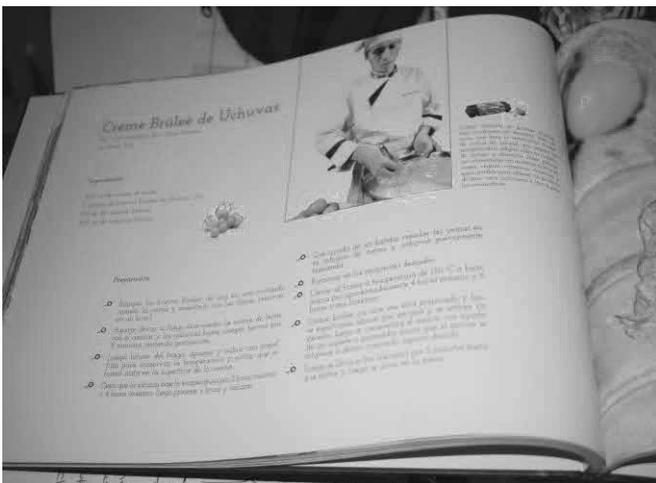
Forma de Pago: A convenir.

- Fecha de entrega: A convenir, después de aprobar artes finales según proceso del artículo.

Cordialmente,

RICARDO FLOREZ
Gerente General
Tel. 3815190 Ext. 100





IMPRESOS RICHARD LTDA.
NIT. 800,139,796-4

Resolucion Dian No. 18762007843255 de 2018/04/18 Vence 2020/04/17 Habilita el Rango: 61.170 al 70.000
Actividad Comercial ICA 102-116 Tarifa 6.6 x 1.000
RÉGIMEN COMÚN. Retencion en la Fuente 2.5%

Señores : JARAMILLO ARANGO CLAUDIA PATRICIA Nit : 66713873 - 3 Dirección : CL 5 NRO 66 B 69 APTO 207 B Ciudad : CALI Vendedor : GEIDY JOHANA SINISTERRA NAZARI Orden de C: Forma de Pago VENTAS A CREDITO NAL Remision 5169 Pedido Z-001-4460-1 Contacto CLAUDIA JARAMILLO Telefono 3156581 3156581	FACTURA DE VENTA NUMERO: 64692
	FACTURADO DIA MES AÑO 17 01 2019
	VENCIMIENTO DIA MES AÑO 22 01 2019

Item	Descripción Genérica	Descripción Extendida	Cantidad	Vlr. Unit.	Dcto.	Valor Total
6000006000022	VENTAS EXENTAS	LIBROS UN BUEN GOURMET	1.079	27.950	0,00	30.158.050,00
6000006000022	VENTAS EXENTAS	LIBROS UN BUEN GOURMET	121	27.950	0,00	3.381.950,00

NÚMERO MIGO	Favor diligenciar los campos a continuación quien recibe el documento	SUB-TOTAL	33.540.000,00
 MARTHA MONTES Firma Autorizada	Nombres y Apellidos: _____	DESCUENTO	
	No. Identificación : _____	SUB-TOTAL	33.540.000,00
	Fecha : _____	I.V.A	
		RETEFUENTE	
		RETEIVA	
	RETEICA		
	FLETES		
	Firma de Recibido y Sello de la Empresa	VLR. NETO	33.540.000,00

SON: TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Esta factura se asimila en sus efectos legales a la Letra de Cambio(según el artículo 774 del Código de Comercio), con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías y/o servicios descritos en este título valor.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5111
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00758 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, el Juzgado.

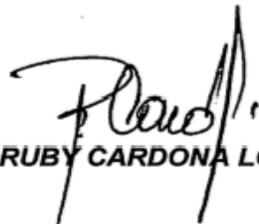
RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez y por **seis (06) meses**, el término para resolver la instancia, tal como autoriza el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: 63272807 ARTICULO: ART 292
OFICINA ORIGEN: CALLE 12 # 5 65 LOCAL 169 CALI, VALLE DEL CAUCA

EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:
JUZGADO: 20 CIVIL MUNICIPAL **RADICADO: 2021-306**

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

CIUDAD: CALI

DEMANDADO: ANA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ

NOTIFICADO: ANA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ

DIRECCIÓN: CARRERA 47 N 5E - 30 APTO 501

CIUDAD: CALI

RECIBIDO POR:

TELÉFONO:

CÉDULA:

ANEXO: NOTIFICACION POR AVISO

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

OBSERVACIÓN: LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 LG. MIN. COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com		GOB Y AWS No CREDITO	
FECHA Y HORA DE ASAMBLAJA: 2021-09-15 14:23:04		PAIS DESTINO: Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO - CIUDAD: CALI - VALLE DEL CAUCA CP: 76001000	
REMITENTE: 20 CIVIL MUNICIPAL		NIT / DOC IDENTIFICACION: 900224869		DIRECCION: CARRERA 9 # 9 41 PISO 11	
ENVIADO POR: MARTHA MEJIA (BANCO DE OCCIDENTE S.A.)		ARTICULO N°: ART 292		TELEFONO: 80952271	
DESTINATARIO: ANA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ		DIRECCION: CARRERA 47 N 5E - 30 APTO 501		NUM. OBLIGACION:	
CODIGO POSTAL:		VALOR ASEGURADO: 10000		VALOR TOTAL: 8000	
DICE CONTENER: ANEXO		RELACIONARIO RECIBE A CONFORMIDAD: BALCONES DE LA ROSA		FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE: 0 M A	
NOTIFICACION POR AVISO		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION:		RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE: Rechazado No Resida No Existe	
IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORO		NOMBRE Y C.C.:		FECHA Y HORA DE ENTREGA: 20/09/21 A 7:12 MIN TELEFONO:	

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2021 CORDIALMENTE,



EDWIN HENAO RESTREPO
Gerente
AM Mensajes S.A.S

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00306-00
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ANA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021
(FL.27)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, Y CONTINUA 23, 24, 27,28,29, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 01, 04 DE OCTUBRE DE 2021 Y TERMINA EL 05 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 5041

RADICACIÓN: 760014003020 2021 00306 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **ANA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 16 de abril de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...a. Por la suma de **\$42.916.086,00** como capital contenido en el pagaré No. S/N obrante a folio 5.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal “a”, desde **LA PRESENTACIÓN DE DEMANDA**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente... (sic)”

Como base de recaudo se aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 5 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1975 del 11 de mayo de 2021 (folio 23), quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada ANA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ, se notificó por AVISO el día 21 de septiembre de 2021 (fl. 31); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANA LUCIA RAMIREZ RODRIGUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 3.000.000,00 (Tres Millones de Pesos M/CTE)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de YEISON GARCIA CAMACHO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4994

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00432 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Artículo 468 Numeral 3 del C.G.P., que a la letra versa: (...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)

*Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte constancia del embargo del bien gravado en hipoteca, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.*

*Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.*

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Cali, 23 de Noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO # 5018

RADICACIÓN NÚMERO 2021-0044800

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandado JAIR ALONSO MARIN OLIVO de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –COOTRAEMCALI- contra ALIRIO MONTOYA GIRALDO, ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA Y JULIETH PAULINE MONTOYA MUÑOZ, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: De existir depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad a favor de los demandados señores ALIRIO MONTOYA GIRALDO, ANTONIO JOSE LOPEZ VALENCIA Y JULIETH PAULINE MONTOYA MUÑOZ, una vez alleguen en debida forma diligenciado el oficio de desembargo se procederá a realizar las órdenes de pago correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 de Noviembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvese Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4996
RAD, 760014003020 2021 00622 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de los dos mil veintiuno (2021).

En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada en el auto No. 346 del 28 de enero de 2021, e impuesta respecto de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4995
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00622 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la parte actora aporta diligencias de notificación enunciando que envió por correo electrónico la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la entidad demandada MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A. a fin de que se tenga por notificado en los términos del Decreto 806 de 2020.

Revisados los documentos aportados se observa que efectivamente la parte actora envió la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física del referido demandado, es decir que los términos debe ser los establecidos en el Art. 291 del C.G.P., como quiera que no es viable aunar esta forma de notificación con la dispuesta en el Decreto 806 de 2020, dado que los términos son distintos y excluyentes, razón por la cual no es posible tener en cuenta dicha notificación, dado que, se reitera no puede combinar dos normas que son excluyentes en términos de notificación.

Así mismo, se allega solicitud de la parte actora de dependencia judicial, la cual no cumple los parámetros establecidos los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA las diligencias de notificación efectuadas por la actora a la entidad demandada MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice la notificación a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: NEGAR tener como dependiente judicial a la señora LUZ ADRIANA MOLINA PALECHOR de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es NO acredita ser estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5065

RADICACIÓN 76001 400 30 20 2021 00817 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto nos correspondió la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR KERETARO DEL VIENTO P.H** contra **JOAQUIN CERQUERA LUNA Y DORA ELENA RESTREPO CHAVES**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

En el auto inadmisorio de la demanda se pusieron de presente las siguientes falencias:

- Toda vez que las pretensiones se sustentan y son exigibles con el título valor, que en este caso es la certificación de la deuda expedida por la Administradora del Edificio, los valores consignados en ambos deben ser concordantes. Por ello debe aportarse nueva certificación actualizada.
- Debe la parte establecer para cada cuota de administración ordinaria, extraordinaria, cuota de seguro y de aguinaldo, la fecha exacta desde y hasta cuando solicita los intereses moratorios.
- Las direcciones de notificación deben indicarse para cada demandado.

En virtud de lo anterior, la mandataria judicial, allega escrito de subsanación, en el que se puede evidenciar que subsana los yerros puestos de presente en el primero y tercer punto.

No obstante lo anterior, en cuanto al punto dos no se encuentra debidamente subsanado, puesto que la mandataria indica lo siguiente:

“1. CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$198.278,00) más moratorios el 1° de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación”

Al revisar la certificación emitida por la Administradora, se evidencia que en efecto la primera cuota obedece al mes de agosto de 2019, **pero no se indica con exactitud la fecha de inicio del cobro de los intereses moratorios para cada cuota, la cual no puede ser la misma de la cuota reclamada**. Dicho yerro se cometió con cada una de las cuotas ordinarias, cuota de seguro y cuota de aguinaldo de las cuales se solicita el pago.

Así las cosas no es procedente para el despacho la admisión de la presente acción, y por tanto de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso se dispondrá su rechazo.

Igualmente se dejarán sin efecto los numerales 3 y 4 del auto No. 4824 del 16 de noviembre de 2021, toda vez que por error se reconoció personería a una profesional del derecho que no actúa en el presente trámite. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togada, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. **YASMIN MUÑOZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 67.003.332 y con la T.P. No.291195 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por el BANCO FINANDINA S.A contra JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5064

RAD: 760014003020 2021 00832 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez se inadmite la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por el BANCO FINANDINA S.A contra JORGE ENRIQUE ZORRILLA MARULANDA.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5112
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00836 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por **ANDRES FELIPE RUZ YUCUMA**, contra **PAOLA ANDREA CHACON**, a fin de tener claridad sobre el título ejecutivo base de la **ejecución- conciliación**.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo lo conforma primordialmente la presencia de un **título ejecutivo**, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso. Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se pretende la ejecución de una **CONCILIACIÓN** que como base en el recaudo, presta mérito ejecutivo..

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, no obra un título ejecutivo, es decir, no existe un documento con la calidad de título ejecutivo o título valor que respalde la ejecución y ante la ausencia de un manuscrito en favor del actor y que provenga del deudor con la voluntad de este para obligarse y que constituya plena prueba en su contra, no hay lugar a emitir mandamiento de pago, dado que si bien es cierto se allega una conciliación, esta no es a favor de quien funge como demandante, sumado a que no obra tampoco, endoso o cesión que lo legitime para su cobro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO se reconoce personería para actuar en virtud a que no hay poder alguno para el ejercicio de un profesional en Derecho.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5110
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00844 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la **demanda VERBAL SUMARIO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** propuesta por JUAN SEBASTIAN MANCILLA MINA Y YURISIMAN MANCILLA MINOTTA contra ALBA LIBIA ARBOLEDA ESPINOSA, esta Instancia observa lo siguiente:

- No se aporta el certificado de defunción del señor LAUREANO MANCILLA GOMEZ (q.e.p.d.)
- No aportan los demandantes la prueba de la calidad de herederos del señor LAUREANO MANCILLA GÓMEZ, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado.
- No se allega la prueba siquiera sumaria del contrato de mandato o de administración celebrado entre el señor LAUREANO MANCILLA GOMEZ y la señora ALBA LIBIA ARBOLEDA ESPINOSA.
- No se encuentran redactados en su totalidad los hechos de la demanda.
- Debe indicar la dirección electrónica de la parte actora y la parte demandada, así como del apoderado actor, tal como lo establece el numeral 10 del art. 82 del C. General del Proceso.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5107

RAD: 76001 40 03 020 2021 00849 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JESÚS LEONEL MORA GUTIERREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), cuyo original se encuentran en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado..

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESÚS LEONEL MORA GUTIERREZ, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A. S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 7410092589

Por la suma de **\$120.471.128,97,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1 INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 08 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO MEJÍA MURGUEITIO** con T.P. No. 36381, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: AUTORIZAR a las personas relacionados en el libelo de la demanda, para que tengan acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN ESPECIAL"-

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5108

RAD: 76001 40 03 020 2021 00849 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JESÚS LEONEL MORA GUTIERREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.411.649**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$245.000.000,00 Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el presente asunto. Sírvase proveer sobre su admisión.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5105

RAD: 760014003020 2021 00873 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe de secretaría y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 183 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la práctica de la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPCIALES S.A.S. S.A.E.** contra **JOVANNI MONTOYA**.

2. **CITAR Y HACER** comparecer a este Juzgado al señor **JOVANNI MONTOYA**, a fin de que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o de manera oral le formulará la solicitante a través de apoderado judicial; para el efecto se señala la hora de las 9:00a.m. el día 25 del mes de ENERO del año **2022**.

3. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte absolvente en los términos del Art. 200 del C.G.P.

4. **RECONOCER** personería al Dr. **NELSON PEÑA CELY**, identificado con la C.C.19.366.061, con T.P. No. 81.821 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte solicitante (ART. 74 C.G.P).

5. **NEGAR** la dependiente judicial de la señora **GLORIANA PEÑA BUITRAGO**, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es **NO** acredita ser estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5051

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00879 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiunos

(2021).

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, contra **MARINA ANGULO DE ANGULO**, será inadmitida por las siguientes razones:

1. El pago de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución por valor de \$60.000.000.00, se estipuló en un plazo de 168 cuotas mensuales, la primera de las cuales debía cancelarse el 30 de junio de 2019, por lo que debe indicar el valor de la cuota mensual, así como también cuales instalamentos cancelaron los demandados correspondientes a la obligación contenida en dicho pagaré, hasta que fecha y número de cuota, cuanto abonó a capital, toda vez que se cobra en las pretensiones un valor menor al monto por el cual se suscribió el título valor.

2. Debe corregir el acápite de pruebas como quiera que menciona aportar original de los pagarés pese a que esta demanda es presentada de manera virtual.

3. Debe indicar en la demanda donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, de conformidad con el art. 245 del C. General del Proceso.

4. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, según el cual “Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”, en relación con los pagarés que pretende ejecutar.

5. Solicita efectividad de la garantía real pero no hay una petición directa respecto del inmueble objeto de garantía

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, contra **MARINA ANGULO DE ANGULO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la C.C. No.16.627.362 portador de la T.P. No. 39.946 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5046
RADICACIÓN 760014003020 2021 00888 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS** contra **TATIANA DEL PILAR VALDES CORTES**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta la certificación de deuda, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.

Debe indicar en cada una de las pretensiones las fechas desde cuando pretende cobrar los intereses moratorios a los que hace alusión en los hechos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. CONSUELO SERRANO SANABRÍA**, identificada con la C.C. No.66.823.792 y portadora de la T.P. No. 129.277 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5048
RAD: 76001 400 30 20 2021 00898 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

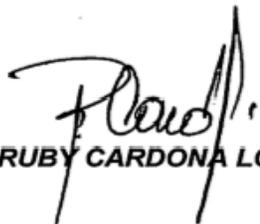
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **NORA PATRICIA VALDES GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.67.010.392, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-550382**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali - Valle.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5047

RAD: 76001 400 30 20 2021 00898 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **CONDOMINIO SANTA MARIA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **NORA PATRICIA VALDEZ GONZALEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título ejecutivo (certificación de deuda) escaneado (los originales se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **NORA PATRICIA VALDES GONZALEZ**, pagar a favor de **CONDOMINIO SANTA MARIA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- Por la suma de \$249.446,00, correspondientes al saldo pendiente de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1”, desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de \$497.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “2”, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de \$514.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “3”, desde el 01 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de \$514.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “4”, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5.- Por la suma de \$514.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “5”, desde el 01 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6.- Por la suma de \$514.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

6.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “6”, desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

7.- *Por la suma de \$514.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2021.*

7.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “7”, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

8.- *Por la suma de \$514.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.*

8.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “8”, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

9.- *Por la suma de \$514.000,00, correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.*

9.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “”, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

10. *Por todas las cuotas de administración que se sigan generando hasta que se pague el total de la obligación.*

11- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, identificado con la C.C. No. 94.468.065 y portador de la T.P. No. 132.319 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5050

RAD: 760014003020 2021 00900 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno

(2021)

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada **ABKA COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de apoderado(a) judicial, contra **MG-H S.A.S.**.

Realizado el examen de esta demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en donde se pretende el cobro de un título valor que adolece de cumplimiento de la obligación, asunto respecto del cual opera, el fuero del domicilio del demandado, el cual para los efectos obedece a un distrito distinto como quiera que el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, según lo vislumbrado en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad allegado al plenario

Acorde con lo anterior debe concluirse, en virtud a que en el título base del recaudo no se determina nítidamente el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda deberá formularse ante el juez del domicilio del ejecutado, situación que se armoniza con lo previsto en el canon 621 del Estatuto del Comercio.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

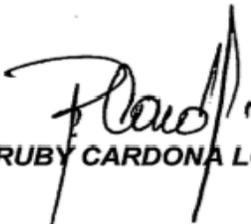
PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de Bogotá D.C..

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicator y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 5049

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00907 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ contra BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y COLMENA SEGUROS esta Instancia observa lo siguiente:

- Debe adecuar el poder y la demanda como quiera que no existe una demanda verbal de responsabilidad civil contractual y de manera subsidiaria una de responsabilidad civil extracontractual, sumado a que va dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga.
- Debe allegar copia de los contratos de seguro de vida colectivos de vida de los señores ARTURO BLANCO QUICENO No. 3702-54071 y LUZ AMPARO VACA No. 3703-37690.
- Debe allegar copia del documento base de crédito mutuo hipotecario No. 0132297666278.
- Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-60989
- Debe aclarar las pretensiones relacionadas con el pago de dineros de sumas determinadas y establecidas en el numeral 6 como quiera que estas hacen relación a pretensiones ejecutivas pese a que el presente asunto es de naturaleza declarativa.

- Debe aclarar el acápite de testimonio, como quiera que solicita tener como testigo a la señora LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ, quien es parte en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ contra BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y COLMENA SEGUROS, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria